



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 556¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTES:	Francia S. Valencia B. y otros jacvallado1@gmail.com
ACCIONADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520230031000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular, interpuesta por la señora Francia S. Valencia B. y otros, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

La señora Francia S. Valencia B. y otros, interpusieron el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali para que, previo el trámite legal correspondiente, se protejan los derechos colectivos vulnerados a los habitantes del barrio El Vallado de esta ciudad, ya que “(...) *es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; constituyendo así el espacio público para efectos de la Ley 1228 de 2008, la Red Vial Nacional, es decir las vías de primer, segundo y tercer orden.*” (Índice 2² del expediente electrónico de Samai).

Por consiguiente, solicitaron que se ordene:

“Solicitamos su intervención para que nos sea reconocido el derecho de tener vías adecuadas y en buen estado para nosotros los moradores del barrio, ya que el trámite administrativo para su pavimentación fue realizado como corresponde por nuestras juntas de acción comunal, actual y anteriores, dejando claro que el barrio está por cumplir 40 años de fundado y estas vías nunca han sido pavimentadas. Importante manifestar que estas vías ya les fue asignado el presupuesto tanto por el gobierno anterior como por el gobierno actual. Que se nos incluya la vía de la Calle 52 entre 41 y 39 E que la desviaron y sacaron de todos los documentos y no dan respuesta alguna”

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda³ y sus anexos⁴, se advierte que, los accionantes omitieron cumplir el requisito de admisibilidad, consagrado en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 144 ibidem.

¹ RDM

² 1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACCIONPOPULARINFRA(.pdf) NroActua 2

³ Índice 2 del expediente electrónico de Samai, 1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACCIONPOPULARINFRA(.pdf) NroActua 2

⁴ Índice 2 ibidem, 5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_RESPUESTADERECHODE(.pdf) NroActua 2

La Ley 1437 de 2011 estableció un requisito para esta clase de acciones, es así como en su artículo 161 señaló:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Por su parte el artículo 144 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior: cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Resaltado del despacho).

Requisito que deviene obligatorio para la presentación de este tipo de acción según lo disponen las citadas normas y que tiene como objetivo que la entidad accionada adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados, que en el presente caso serían la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas, enunciados en los literales e y g del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

De manera que, con la demanda se debe aportar copia de la reclamación previa, la que debe ser presentada ante la entidad accionada en los mismos términos del presente accionar, puesto que los accionantes solo aportaron copia de la respuesta de fecha 28 de octubre de 2022, emitida con ocasión a una petición radicada ante la entidad accionada con el N° 2022415102000039911⁵, que tenía como objetivo *“Solicitamos que nos agende una visita y/o reunión, para información sobre vías comuna 15”*, con la que no es posible para el Despacho determinar que dicha petición tenía el propósito de agotar el requisito de procedibilidad anteriormente señalado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los accionantes populares omitieron el requisito de admisibilidad reseñado con anterioridad, el despacho inadmitirá la

⁵Índice 2, anexo 32, 2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ANEXOSPOPULAR(.rar) NroActua 2 del expediente electrónico de Samai

demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto, so pena de rechazo.

Finalmente, se les solicita a los accionantes informen el correo electrónico en el que recibirán las notificaciones que se realicen en este proceso.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que los accionantes corrijan lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir a los accionantes para que informen el correo electrónico en el que recibirán las notificaciones que se realicen en este proceso.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial "

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>